



BARANOA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	DESPACHO COMISORIO
RADICADO	08-078-40-89-001-2023-00326-00
COMITENTE	JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA
REFERENCIA	AUTO ATENERSE A LO RESUELTO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante, mediante correo electrónico de jeanpierrejuridica@hotmail.com, en fecha 04 abril de 2024 presento solicitud de requerimiento. Sírvasse proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que este despacho en auto de fecha VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) decidió DEVOLVER el presente Despacho comisorio, en razón que no figura constancia alguna en la que se demuestre anotación de inscripción de la medida en el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria número 040-31230 como tampoco, se anexo copia del auto que ordenó el secuestro comisionado, requisitos indispensables para proceder a cumplir lo ordenado. Artículo 601 y 39 del Código General del Proceso.

Estudiada la solicitud se observa que este Despacho, ya se pronunció del presente despacho comisorio y notificó de la devolución al juzgado de origen, por lo cual no se puede acceder a su solicitud.



Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU**
BARANOA ATLÁNTICO

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada, en virtud de lo considerado.

SEGUNDO: ATENERSE A LO RESUELTO en el auto de fecha VEINTISIETE (27)
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), conforme lo dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las
partes en ESTADO N°45 que se fija en el micrositio de
la rama judicial por todas las horas hábiles de esta
fecha: 22 de abril 2024
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

BARANOA, DIECINUEVE DE ABRIL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: VERBAL ESPECIAL-PERTENENCIA
RADICADO: 08078-40-89-001-2024-00008-00
DEMANDANTE: ERNESTINA VILORIA ROBLES
DEMANDADO: GABRIEL VILORIA ROBLES, CARLOS VILORIA ROBLES, FRANCIA VILORIA ROBLES, ANTONIO VILORIA ROBLES, FREDYS VILORIA ROBLES BEATRIZ VILORIA ROBLES GLORIA VILORIA ROBLES Y ANA VILORA ROBLES Y DEMAS PERSONAS INDTERMINADAS
REFERENCIA: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA

INFORME SECRETARIAL Señor Juez: A su despacho la presente demanda de pertenencia, la cual se encuentra pendiente de estudiar sobre la procedencia de admitirla, una vez la parte demandante remitió escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

LA SECRETARIA
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

De conformidad con el informe secretarial anterior, y revisada la demanda, encuentra el despacho que el abogado WILGEN MOLINA MATERA, quien actúa en calidad de la parte demandante ERNESTINA VILORIA ROBLES y en el ejercicio del poder conferido, presenta Demanda Ejecutiva contra los señores GABRIEL VILORIA ROBLES, CARLOS VILORIA ROBLES, FRANCIA VILORIA ROBLES, ANTONIO VILORIA ROBLES, FREDYS VILORIA ROBLES BEATRIZ VILORIA ROBLES GLORIA VILORIA ROBLES Y ANA VILORA ROBLES Y DEMAS PERSONAS INDTERMINADAS.

En este sentido, mediante providencia adiada 11 de marzo de 2.024, el despacho señaló:

"(...) examinada la presente demanda con relación a los requisitos establecidos en los Artículos 82, 83, 89 y 375 del Código General del Proceso, así como lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es del caso declarar su inadmisibilidad (...)

Con base a lo anterior y como quiera que el demandante ostenta la calidad de profesional del derecho, se le requerirá para que lleve a cabo el registro en la base de datos 'SIRNA' de la dirección de correo electrónico aportada en la demanda a efectos de notificación,



para lo cual deberá aportar prueba de su cumplimiento. Para subsanar la demanda se deberá subsanar lo antes anotado.

SEGUNDO: Algunos documentos aportados con la demanda son ilegibles por lo que se solicita al apoderado demandante su corrección, Así mismo se reitera que la documentación anexada debe encontrarse expedida no mayor de 30 días con miras a tener la realidad del bien a usucapir vigente.

TERCERO. De igual forma el poder otorgado manifiesta presentar demanda contra herederos indeterminados y revisada la demanda se observa que la misma esta presentada con herederos determinados”.

De conformidad a lo ordenado en el auto en cita y en concordancia con en el artículo 90 del CGP, se mantuvo en secretaria la demanda, para que el ejecutante subsanara dicha falencia, so pena de rechazo.

No obstante, lo anterior, el Despacho, observa que el escrito allegado no cumple con la subsanación de los defectos informados dentro del auto de fecha 11 de marzo de 2.024, ya que dentro de este se informó que la documentación reseñada en el acápite de pruebas, no era legible, por lo que se ordenó su corrección, a través de la digitalización de mejor forma de los mismos, con miras a proceder a su análisis, no obstante, el demandante hizo caso omiso a lo informado y en escrito que pretende subsanar la demanda allega los mismos documentos poco legibles, que no permite a este Despacho, proceder a su estudio, teniendo en cuenta que son poco legibles, siento entonces el pertinente para poderse determinar la admisión del presente proceso.

Por lo tanto, el Despacho procede a rechazar la demanda en razón de no haber subsanado la misma. En consecuencia, se ordena la devolución a quien la presentó.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA,**

RESUELVE:

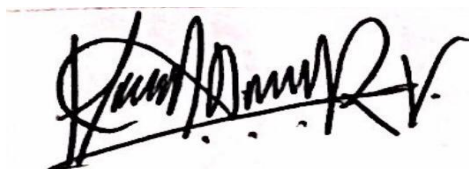
PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA, promovida por ERNESTINA VILORIA ROBLES, a través de apoderado judicial contra GABRIEL VILORIA ROBLES, CARLOS VILORIA ROBLES, FRANCIA VILORIA ROBLES, ANTONIO VILORIA ROBLES, FREDYS VILORIA ROBLES BEATRIZ VILORIA ROBLES GLORIA VILORIA ROBLES Y ANA VILORA ROBLES Y DEMAS PERSONAS INDTERMINADAS. de conformidad con lo expuesto en la

parte motiva de esta providencia, por no haber subsanado en debida forma conforme a lo dispuesto en el auto de fecha 11 de marzo de 2.024.

SEGUNDO: Ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotese de los libros que se llevan en el Juzgado con las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS

ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 45 que se fija en el micro sitio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.

Baranoa: 22 de abril de 2024.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2° Telefax: 3885005 Ext: 6028 –
Celular – Whatsapp: 3007207886
Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1> Baranoa – Atlántico. Colombia



BARANOA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08-078-40-89-001-2022-00184-00
DEMANDANTE	CONDominio POBLADO CAMPESTRE LAGUNAMAR
DEMANDADO	BSP LOGISTIC GROUP S.A.S EN LIQUIDACION
ASUNTO	AUTO ACEPTA RENUNCIA PODER

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que a través de correo electrónico angulocardenasabogados@gmail.com, en fecha 02 de abril de 2024, el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder. Sírvasse proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

I. OBJETO DE LA PROVEIDO

Visto el informe secretarial que antecede y analizado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante, doctor **JAIME ALBERTO ANGULO CARDENAS**, presente a este Despacho renuncia del poder a él conferido, militante a documento 04 del expediente digital del proceso de la referencia.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 76 del CGP:

*"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**".*

Conforme lo mencionado, se observa que el memorial de renuncia fue presentado el 01 de abril de 2024 acompañándose de comunicación al poderdante al correo electrónico condominiolagunamar@outlook.es.



Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor **JAIME ALBERTO ANGULO CARDENAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número **1.140.868.361** y portador de la tarjeta profesional número **321.844** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante. Adviértase que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°45 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 22 de abril de 2024.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°
Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – WhatsApp: 3007207886
Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>
Baranoa – Atlántico. Colombia
?



BARANOA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN	08078-40-89-001-2023-00020-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WALTER NUÑEZ PRZYBYLKOWSKI
DEMANDADO	EYLEEN JOHANNA DE LA CRUZ MARTINEZ
REFERENCIA	AUTO ATENERSE A LO RESUELTO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante, mediante correo electrónico de carlos.olivares.s@hotmail.com, en fecha 19 de febrero de 2024 presento solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que el Dr. CARLOS ANDRES OLIVARES SOTO en virtud al endoso conferido a mi favor por el señor WALTER NUÑEZ PRZYBYLKOWSKI, presentó ante este Despacho solicitud de medida cautelar y decreto de secuestre del vehículo con placa QHS515.

Estudiada la solicitud se observa que este Despacho ya en auto de fecha VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) se decreto las medidas cautelares solicitadas y en auto de fecha CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) se procedió a NEGAR la inmovilización del vehículo automotor con PLACA QHS515 debido que en fecha 13 de marzo de 2023 a través del correo electrónico correocertificado@barranquilla.gov.co se emitió respuesta por parte de la jefe de oficina de la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA indicando que no fue posible inscribir la medida de embargo porque existe un embargo anterior de la secretaria distrital de tránsito. Dicha



comunicación fue puesta en conocimiento al demandante por medio de auto de fecha 26 de abril de 2023.

En razón a lo anterior, se observa que este Despacho ya en auto de fecha VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) y en el auto de fecha CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), se dio respuesta de lo solicitado, en consecuencia, el despacho se atenderá a lo resuelto en dicho auto.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA ATLÁNTICO**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada, en virtud de lo considerado.

SEGUNDO: ATENERSE A LO RESUELTO en el auto de fecha VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) y en el auto de fecha CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), conforme lo dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°45 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta
fecha: 22 de abril 2024
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co



BARANOA, DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

PROCESO: SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
RADICADO: 08078-40-89-001-2024-00069-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1
DEMANDADO: EILEN ELIANA MELENDEZ GONZALEZ C.C. 1129503379
REFERENCIA: INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, paso a su despacho la presente demanda, informándole que está pendiente resolver lo relativo a su admisión. Sírvasse proveer.

YAMILE SOTO BARRAZA

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la demanda no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- una vez revisados cada uno de los acápites del libelo demandatorio no se logra vislumbrar que se haya indicado o acreditado la dirección electrónica del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8º Ley 2213 de 2.022.

En este sentido, el Art. 90 del C.G.P, prescribe los casos en los cuales el juez declarará la inadmisibilidad de la demanda, numeral: "1. Cuando no reúna los requisitos formales y 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley."

Por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.



RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°45 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 22 de ABRIL DE 2024.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°
Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – Whatsapp: 3007207886
Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>
Baranoa – Atlántico. Colombia
#

BARANOA, DIECINUEVE DE ABRIL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO: 08078408900120240005600
DEMANDANTES: LEDIS M. ESCALANTE ACOSTA C.C.1048206467 TONYS A. AMADOR DE LA RANS C.C. 72.020.934
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

LA SECRETARIA
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la demanda no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- ACREDITAR la concesión de los poderes aportados esto es, que, al haberse conferido como mensaje de datos, se debe aportar la prueba que demuestre que los poderdantes enviaron desde su correo electrónico tal mensaje de datos.
- ADJUNTAR el acuerdo al que llegaron los solicitantes en lo que tiene que ver con los derechos y demás prerrogativas de la menor, MPAE, esto es, respecto de la tenencia, alimentos y visitas de sus hijos, entre otras, debidamente suscrita por los solicitantes.

- Deberá escanear y digitalizar de mejor manera la documentación arribada al plenario, esto es el registro civil de nacimiento y de matrimonio adjunto.

En este sentido, el Art. 90 del C.G.P, prescribe los casos en los cuales el juez declarará la inadmisibilidad de la demanda, numeral: "1. Cuando no reúna los requisitos formales y 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley."

Por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°45 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: ABRIL 22 DE 2024.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co



BARANOA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO	08-078-40-89-001-2024-00055-00
DEMANDANTE	NELSON CARLOS GOMEZ GUTIERREZ CC.3.718.306
DEMANDADO	JAIRO ENRIQUE MORENO GIL CC. 72.017.113
ASUNTO	AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho judicial observa que la abogada **MIRIAN GOMEZ GUTIERREZ**, identificada con cedula de ciudadanía número **22.454.156** y portador de la tarjeta profesional No. **35.585** del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apodera judicial del señor **NELSON CARLOS GOMEZ GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía número **3.718.306** presenta demanda ejecutiva en contra de la señora **JAIRO ENRIQUE MORENO GIL** identificada con cedula de ciudadanía número **72.017.113**.

Dicho lo anterior, una vez realizado el análisis y revisión de la demanda, procede el Despacho a realizar el siguiente reparo:

- **PODER**

De acuerdo al art 74 del Código General del Proceso:

"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.



... Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital."

Y el art 5° de la Ley 2213 de 2020 establece que:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."

Teniendo en cuenta que el poder anexado en el cuerpo de la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos anteriormente citados atendiendo a que no aportan constancia de la trazabilidad de envío de este, y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda a efecto de que sea subsanada por la parte demandante, en los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por el término de cinco (5) días a efectos de que sea subsanada en los reparos anotados en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°45 que se fija en el micro sitio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 22 de abril 2024.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°
Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – WhatsApp: 3007207886
Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>
Baranoa – Atlántico. Colombia
?



BARANOA, DIECINUEVE DE ABRIL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08-078-40-89-001-2024-00059-00
DEMANDANTE	ZORAIDA ESTHER ATENCIO VEGA C.C 22.641.848
DEMANDADO	EVIS YAMEL RUIZ GRANADOS C.C 32.736.393
ASUNTO	AUTO INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su ordenación. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, DIECINUEVE DE ABRIL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

I. OBJETO DE LA PROVEIDO

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observó que la abogada **LIDYS ESTHER FIGUEROA FERNANDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número **22.533.594** y portadora de la tarjeta profesional No. **157.149** del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la señora **ZORAIDA ESTHER ATENCIO VEGA C.C 22.641.848**, interpone demanda ejecutiva de minina cuantía en contra de la señora **EVIS YAMEL RUIZ GRANADOS C.C 32.736.393**.

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda, procede el despacho a realizar los reparos correspondientes:

- **Notificación del demandando**

En la presente demanda se informa como canal digital de notificaciones del demandado señora EVIS YAMEL RUIZ GRANADOS, el correo electrónico: eruiz0412@hotmail.com, pese a lo anterior, no se indica cómo se obtuvo, ni se allegaron las evidencias correspondientes, a este respecto, el inc. 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 expresa:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* (negrilla y subrayado fuera del texto)

- **Ubicación documento base de ejecución**

Que no manifiesta bajo la gravedad de juramento, que los títulos o documentos originales que sirven de base para la ejecución en el presente trámite, relacionados en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentran en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera, conforme a los preceptos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso y conforme a lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso:

*"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, **el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello**."* (Negrilla y subrayado fuera del texto original.)

- **Del poder**

Es de anotar, que en el presente proceso no se pueden visualizar por ambas caras y en su totalidad el poder anexo por lo cual no se tiene garantía de la autenticidad del documento.

- **De las medidas cautelares**

Se observa que no se aporta certificado de propiedad de conformidad con las medidas cautelares solicitadas

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOAA**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Mantener en secretaría por el término de cinco (5) días la presente demanda, a efectos de que sea subsanada ateniendo a los reparos que se exponen



en las consideraciones de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 45 que se fija en el micro sitio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.

Baranoa: 22 de abril de 2024.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2° Baranoa – Atlántico. Colombia
Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – WhatsApp: 3007207886
Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>
!



BARANOA, DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

REFERENCIA: REIVINDICATORIO
RADICADO: 08078-40-89-001-2024-00054-00
DEMANDANTE: RUBEN ANTONIO HERNANDEZ ROMERO C.C.72020739
DEMANDADO: MORGAN DE JESUS BRADFORD SARMIENTO C.C.3719525
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, paso a su despacho la presente demanda ACCION REIVINDICATORIA, informándole que está pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

YAMILE SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la demanda no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Observa el despacho que el poder adjunto dentro del expediente de la referencia, otorgado a la abogada KAROLAY BRICETH REINA RIPOLL, no encuentra que se indique cual es el demandado en el poder otorgado, en tal sentido, deberá ajustarlo de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2213 de 2.023 y/o el articulo 74 del C. G. del P.
- La parte demandante, deberá ajustar los hechos en los que fundamenta la demanda, en razón a explicar la manera en como ingreso el demandado al inmueble objeto de la presente, así como aclarar el hecho No. 9 respecto a los señores descritos en el mismo.



- La parte demandante, deberá ajustar las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del C.G del P.

En este sentido, el Art. 90 del C.G.P, prescribe los casos en los cuales el juez declarará la inadmisibilidad de la demanda, numeral: "1. Cuando no reúna los requisitos formales y 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley."

Por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las
partes en ESTADO N°45 que se fija en el micrositio de
la rama judicial por todas las horas hábiles de esta
fecha.
Baranoa: 22 de ABRIL DE 2024.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°

Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – Whatsapp: 3007207886

Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>

Baranoa – Atlántico. Colombia

##